



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por **Carlos Evelio Flórez Álzate**, contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022 en este proceso ordinario laboral que le promueve a la **Empresa Arauca S.A.**

Para el efecto téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$120.000.000.**

De otro lado, recuérdese que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el asunto bajo examen la sentencia atacada revocó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado que había condenado a la Empresa Arauca S.A. al pago de salarios, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, liquidados desde el 5 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro del señor Flórez Álzate, monto que a la fecha de decisión de primer grado -22/04/2021-, era del orden \$58.306.291.

De acuerdo con lo anterior, procede la Sala a establecer el interés jurídico del demandado representado en la condena económica impuesta la Empresa Arauca S.A., calculadas desde la fecha en que se ordenó el reintegro y la data de la sentencia de segunda instancia, tal como sigue:



	Condena de primera instancia	2021 23/04 al 31/12	2022 01/01 al 7/09	
Concepto				
Salarios	\$49.552.088	\$7.540.765	\$7.233.333	\$64.326.186
Cesantías	\$4.129.341	\$628.397.	\$769.444	\$5.527.182
Prima de Servicios	\$4.129.341	\$628.397	\$769.444	\$5.527.182
Intereses a las cesantías	\$495.521	\$75.407	\$92.333	\$663.261
Totales				\$76.043.811

A la anterior cifra debe adicionarse un monto igual, tal como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral desde la sentencia proferida el 21 de mayo de 2003 en el radicado 20010 y los autos del 17 de septiembre de 1997, 13 de octubre de 1998, 1o de septiembre de 2004, 14 de septiembre de 2010 y 25 de enero de 2011, radicados 10302, 11545, 24815, 46436 y 40832, señalando en esta última providencia, lo siguiente

“ También ha sostenido con profusión esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación, tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos”.

Así las cosas, con las operaciones realizadas por la Sala el interés para recurrir



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

en casación resulta del orden de **\$152.043.811**, suma superior al límite mínimo requerido para hacer viable el recurso, por lo que se concederá.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación formulado por Carlos Evelio Flórez Álzate contra la sentencia proferida en este proceso el 7 de septiembre del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Ausencia Justificada

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c65d695590ed53e4101cbf8bfd8b208cb1ddd162b92cb15cb235aa3ba8a736f**

Documento generado en 28/11/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>